

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2021-00378-00**, informando que obra recurso de reposición sobre el auto admisorio. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

- 1. TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.**, integrante del Consorcio Ingero.
- 2. CÓRRASE** traslado a la parte demandante de la excepción previa formulada por la vinculada **FIDUCOLDEX S.A.**, administradora de **FONTUR** por el término de tres (03) días.
- 3. RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **MANUEL GERARDO DUARTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.646.554 y T.P. No. 280.943 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de procurador judicial de la demandada **VERTICES INGENIERÍA S.A.S.**, conforme poder visible a folios 14 a 16 del archivo 12 de la carpeta 1 del plenario digital.
- 4. NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se admitió la demanda, ello en atención a que aduce el recurrente la parte accionante no subsanó las falencias advertidas en auto de fecha 7 de marzo de 2019.

Al respecto se advierte que si bien es cierto no fue subsanada la demanda ello no impedía su admisión, en la medida que debe prevalecer lo sustancial sobre lo procesal.

En lo referente a no dividir las pretensiones en declarativas y condenatorias se estima que dicho requisito no se encuentra contemplado en el artículo 25 del CPTSS, norma que únicamente requiere que se exprese con claridad y precisión lo pretendido, y que en el evento de formularse varias pretensiones se haga por separado.

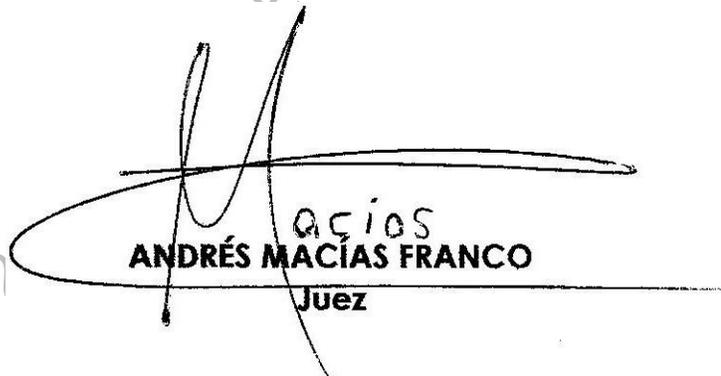
Sobre el requerimiento de aclarar a qué prestaciones se está haciendo referencia en la pretensión primera, se advierte que es deber del juez interpretar la demanda, ante lo cual al no especificarse en concreto las prestaciones pretendidas se entiende que hace referencia a la totalidad de prestaciones sociales contempladas en las normas laborales en favor de los trabajadores.

Sobre la ausencia de reclamación administrativa ante Fontur, el Despacho 31 Laboral del Circuito de Bogotá aclaró que una vez realizado un nuevo estudio de la demanda y en atención a la naturaleza de tal demandada NO es procedente exigir tal requisito, situación que queda plenamente expuesta en el auto admisorio.

De otra parte, se hacen unos señalamientos respecto de la carga de notificación judicial a las demandadas en cabeza de la parte demandante; sí bien es cierta dicha afirmación, no es menos cierto que a partir de junio de 2020, conforme aplicación del Decreto 806 de 2020, la misma también puede ser ejercida por los Juzgados, situación que fue efectivamente desplegada como consta en archivos 9 y 10 de la carpeta 01, donde se puede observar la notificación judicial a las demandadas faltantes **VERTICES INGENIERÍA S.A.S** y **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.**

5. **NIÉGUESE** la nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada **VERTICES INGENIERÍA S.A.S.**, puesto que deviene improcedente como quiera que no se encuentre dentro de las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.
6. Conforme todo lo anterior y en ánimo de garantizar el derecho de defensa de la demandada **VERTICES INGENIERÍA S.A.S.**, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la demandada, mediante **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez